REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-3342-046-2018-00229-00**
DEMANDANTE:	**MARIO DANIEL GUAMAN RUÍZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MARIO DANIEL GUAMAN RUÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que se pretende, la declaratoria de la nulidad del acta No. 0999 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se recomendó un retiro del servicio, así como la nulidad de la Resolución No. 242 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de dos actos administrativos, el primero del acta que recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor Guaman Ruíz y el segundo, la resolución mediante la cual se decidió definitivamente el retiro de éste.

Así las cosas, existe una diferencia entre actos administrativos de trámite y los actos definitivos, los primeros contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte

impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin a la actuación administrativa, en tanto que los definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en razón a que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos.

Así, la calificación de un acto administrativo como definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de control ante esta jurisdicción.

En este caso, considera el despacho que el acto administrativo que contiene la recomendación de retiro de la Policía Nacional es una acto previo dentro de dicho trámite que debe agotarse para que el retiro se produzca, es decir, no define ni declara la situación pero sí la posibilita, entonces se tiene que, se trata de un acto que no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente no es demandable.

En tanto que la Resolución 242 del 27 de noviembre de 2017, en efecto resulta ser el acto administrativo base de la presente acción, por cuanto a través del mismo se decide el retiro definitivo del demandante de la Policía Nacional.

Referente al tema se encuentra la sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, mediante la cual se sostuvo que:

> *"En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.*
>
> *Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*
>
> *El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999".*

Hechas las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de la norma aplicable, el Despacho observa que el acta No. 0999 del 24 de noviembre de

2017 no es demandable, por lo que se procederá al rechazo de la demanda frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] y se admitirá respecto de la resolución No. 242 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió retirar al demandante definitivamente del servicio activo de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la demanda respecto del acta No. 0999 del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se recomendó el retiro del servicio del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada respecto de la Resolución No. 242 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió retirar al señor Mario Daniel Guaman Ruíz definitivamente del servicio activo de la Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor MARIO DANIEL GUAMAN RUÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] *"Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

7. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**[2]:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$20.000	$00
Total		**$20.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte

[2] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Reconózcase personería adjetiva al abogado RICARDO MANTILLA GALVIS, identificado con C.C. N°. 13.257.576 y T.P. N°. 47.046 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

cv

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 27

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA